

Cuatro. Chatarra de plomo presentada al despacho en forma de acumuladores inutilizados e inservibles, más o menos incompletos (P. A. 78.01).

Cinco. Separadores de papel microporoso impregnados de resina fenólica, de diversas referencias comerciales y con pesos netos unitarios comprendidos entre tres coma ochenta y siete coma cero seis gramos (P. A. 85.04.B-2). (El número de separadores que contiene cada acumulador exportable varía entre treinta y seis y noventa y seis.)

Seis. Copolímero de etileno-propileno (azul o gris) (partida arancelaria 39.02.G-2).

y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de ebonita y con recipiente de plástico (P. A. 85.04.A-1). Se consideran equivalentes las siguientes mercancías de importación: uno y dos, tres y cuatro.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de ebonita, cargados «en seco», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de sesenta y tres coma cinco kilogramos de la mercancía uno, o sesenta y cinco kilogramos de la mercancía dos, noventa y nueve kilogramos de la mercancía tres, o ciento veintinueve kilogramos de la mercancía cuatro, y el mismo número de separadores (mercancía cinco) de las referencias comerciales, características y pesos netos unitarios que realmente lleven incorporados los modelos de productos exportables.

De estas cantidades se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes porcentajes:

- El cero coma cinco por ciento, para las mercancías uno o dos.
- El treinta y cinco por ciento, para la mercancía tres.
- El cincuenta por ciento, para la mercancía cuatro.

Por cada cien kilogramos netos de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de plástico, cargados «en seco», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de siete coma nueve kilogramos de la mercancía seis, ochenta kilogramos de la mercancía uno u ochenta y dos kilogramos de la mercancía dos, ciento veinticinco kilogramos de la mercancía tres o ciento sesenta y tres kilogramos de la mercancía cuatro, y el mismo número de separadores (mercancía cinco) de las referencias comerciales, características y pesos netos unitarios que realmente lleven incorporados los modelos de productos exportables.

De estas cantidades se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes porcentajes:

- El cero coma cinco por ciento, para las mercancías uno o dos.
- El treinta y cinco por ciento, para la mercancía tres.
- El cincuenta por ciento, para la mercancía cuatro.
- El cinco por ciento, para la mercancía seis.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y para cada clase y modelo de producto exportable, la materia de plomo —de la uno a la cuatro— realmente utilizada en el proceso de elaboración, así como la referencia, características y peso neto unitario de los separadores —mercancía cinco—, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente autorización quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de nueve de julio); tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho); mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo); y quinientos veintidós/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2823

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.», por Orden de 7 de diciembre de 1976, en el sentido de que los grados de acidez del aceite crudo de girasol que se importe estén entre un grado y cuatro grados.

Ilmo. Sr.: La firma «Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol, solicita que los grados de acidez del aceite crudo de girasol que se importe estén entre 1° y 4°.

Este Ministerio, confirmando a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.», con domicilio en Alfonso XII, 22, Madrid, por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), en el sentido de que se pueda importar el aceite crudo de girasol de acidez entre 1º y 4º.

2.º A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de girasol que se exporten, se datarán en cuenta de Admisión Temporal, las cantidades de aceite bruto de girasol que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta — Kg.	Grado de acidez	Mermas — Porcentaje	Subproductos — Porcentaje
102,04	1º	0,50	1,50
102,83	1,5º	0,50	2,25
103,63	2º	0,50	3,00
104,44	2,5º	0,50	3,75
105,26	3º	0,50	4,50
106,10	3,5º	0,50	5,25
106,95	4º	0,50	6,00

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos y los subproductos cuyas proporciones se señalan, adeudarán por la P. E. 15.17.01.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2824

ORDEN de 12 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de octubre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 16.216 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de diciembre de 1969, por don Andrés Díaz Arcos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.216, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Andrés Díaz Arcos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 10 de diciembre de 1969, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Andrés Díaz Arcos, contra la resolución dictada por la Subdirección General del Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó, en definitiva, la acordada por el Gobernador civil-Delegado provincial de dicho servicio en Madrid de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

2825

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.272, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de noviembre de 1970 por «Unión Provincial de Panaderos, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.272, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Unión Provincial de Panaderos, S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de noviembre de 1970, sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de mayo de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Unión Provincial de Panaderos, Sociedad Limitada», y denegando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos nulas las actuaciones administrativas practicadas a partir de omitirse en el recurso de alzada que dedujo la citada recurrente el correspondiente trámite previo de audiencia a la misma, así como las sucesivas hasta la resolución en dicho recurso dictada, y se ordena por tanto reponer el expediente al estado en que se cometieron tales infracciones, para que subsanadas debidamente las mismas se prosiga el expediente hasta su terminación en forma legal; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

2826

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 25 de abril de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 1.403/1974, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de octubre de 1974, por don Eduardo Sebastián de Erice y Aguilar Amat.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.403/1974, en única instancia, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, entre don Eduardo Sebastián de Erice y Aguilar Amat, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Departamento de 10 de octubre de 1974 sobre inclusión en el grupo 3.º del Reglamento de Dietas y Viáticos, se ha dictado con fecha 25 de abril de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Eduardo Sebastián de Erice y Aguilar Amat, contra la resolución del Ministerio de Comercio de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó su pretensión de inclusión en el grupo tercero del Reglamento de Dietas y Viáticos y el abono de las diferencias a que aquélla se refiere, declaramos no haber lugar al mismo por ser conforme a derecho la expresada resolución, todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la